



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3559-2004-AA/TC
LIMA
ÓSCAR ANTÓN CHUNE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Antón Chune contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 381, su fecha 12 de julio de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 12 de junio de 2003, interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ S.A.), solicitando que se declare inaplicable a su persona la Carta GEA-REH-1196-91, de fecha 6 de junio de 1991, en virtud de la cual se declara la nulidad de la Carta PP-RINO-BE-931-88, de fecha 15 de noviembre de 1988, que dispuso su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se lo reincorpore al citado régimen y se le abone una pensión de cesantía nivelable con igual nivel remunerativo y cargo equivalente o similar al desempeñado en el momento de su cese, y las pensiones devengadas e intereses legales que se generen hasta la fecha de su cancelación. Así mismo, solicita las costas y costos procesales.
2. Que la mencionada carta fue objeto de impugnación en sede jurisdiccional ordinaria, en mérito de la demanda presentada por el recurrente, como se aprecia a fojas 200, siendo resuelta su pretensión en primera instancia (f. 214), expidiéndose sentencia que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso de apelación alguno.
3. Que el artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional establece expresamente que no procede la acción de amparo, cuando “el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”. Por tanto, habiéndose acreditado fehacientemente que el actor acudió a la vía ordinaria, procede la aplicación de este dispositivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3559-2004-AA/TC
LIMA
ÓSCAR ANTÓN CHUNE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

LO QUE CERTIFICO


Dra. Tania Patricia de los Rios Rivera
Secretario Relator (e)